



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100250-00
Demandante:	Pedro Eulises Rodríguez Quintero y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Admite reforma de la demanda

Con auto del 31 de mayo de 2022¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por **PEDRO EULISES QUINTERO RODRÍGUEZ** y **NIDIA ESPERANZA COBOS LLANES** quienes actúan en nombre propio y en representación legal de las menores **AURA LORENA QUINTERO COBOS** y **MARÍA ALEJANDRA QUINTERO COBOS**; **FANY QUINTERO RODRÍGUEZ**, **DAVID ORLANDO TORRES QUINTERO**, **LUZ NORMARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ**, **SEBASTIÁN ELISEO ÁVILA QUINTERO**, **MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO**, **LIDA ADRIANA ÁVILA QUINTERO**, **NORMA LUCÍA ÁVILA QUINTERO**, **MARTHA LUCÍA QUINTERO RODRÍGUEZ**, **JOSÉ LUIS QUINTERO RODRÍGUEZ**, **MARÍA YOLANDA QUINTERO RODRÍGUEZ**, **AURA CLARA QUINTERO RODRÍGUEZ**, **CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO**, **GLORIA AMPARO QUINTERO RODRÍGUEZ**, **AURA YANETH LIZARAZO QUINTERO**, **ROCÍO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO**, **VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO**, **GLADIS LIZARAZO QUINTERO**, **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, **MARTÍN ESTEBAN ÁVILA QUINTERO**, **JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **CAYO LEÓNIDAS MOJICA**, **JORGE FELIPE ROJAS QUINTERO**, **ESTEBAN COBOS SANDOVAL**, **GLORIA AMPARO LLANES LEÓN** y **JAVIER ESTIVEN COBOS LLANES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Luego, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, respecto a (i) fundamentos jurídicos y hechos; (ii) el acápite de pruebas, en sentido de incorporar declaraciones extrajudiciales rendidas por algunos de los demandantes; y (iii) ampliar la parte demandante, incluyendo a la señora Edith Dolly Lizarazo Quintero.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Ver documento digital “17.- 31-05-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “30.- 30-08-2022 CORREO” y “22.- 25-07-2022 REFORMA DEMANDA”.

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 28 de junio de 2022³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 1° de julio al 16 de agosto de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 17 al 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, dado que la reforma presentada frente a los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS, HECHOS y PRUEBAS** de la demanda, es oportuna y reúne los requisitos formales, se procederá con su admisión.

Por otra parte, frente a incluir como demandante a la señora **EDITH DOLLY LIZARAZO QUINTERO**, se observa que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

Inicialmente la demanda fue inadmitida con el fin de que la parte demandante indicara si los señores Jorge Felipe Rojas Quintero, **EDITH DOLLY LIZARAZO QUINTERO**, Esteban Cobos Sandoval, Gloria Amparo Llanes León y Javier Estiven Cobos Llanes, actuaban como parte demandante en el presente asunto, ya que fueron mencionados en la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, allegaron los respectivos poderes y registros civiles, pero en el escrito de demanda no se mencionaron y tampoco se formularon pretensiones respecto de ellos.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte actora con escrito radicado electrónicamente el 1° de febrero de 2022⁴, indicó que las señoras **EDITH DOLLY LIZARAZO QUINTERO** y María del Carmen Sánchez de Rojas no se encontraban interesadas en hacer parte del proceso, por lo que con auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda presentada solo por PEDRO EULISES QUINTERO RODRÍGUEZ y NIDIA ESPERANZA COBOS LLANES quienes actúan en nombre propio y en representación legal de las menores AURA LORENA QUINTERO COBOS y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO COBOS; FANY QUINTERO RODRÍGUEZ, DAVID ORLANDO TORRES QUINTERO, LUZ NORMARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, SEBASTIÁN ELISEO ÁVILA QUINTERO, MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO, LIDA ADRIANA ÁVILA QUINTERO, NORMA LUCÍA ÁVILA QUINTERO, MARTHA LUCÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS QUINTERO RODRÍGUEZ, MARÍA YOLANDA QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA CLARA QUINTERO RODRÍGUEZ, CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO, GLORIA AMPARO QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA YANETH LIZARAZO QUINTERO, ROCÍO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO, VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO, GLADIS LIZARAZO QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, MARTÍN ESTEBAN ÁVILA QUINTERO, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAYO LEÓNIDAS MOJICA, JORGE FELIPE ROJAS QUINTERO, ESTEBAN COBOS SANDOVAL, GLORIA AMPARO LLANES LEÓN y JAVIER ESTIVEN COBOS LLANES.

Pese a ello, el apoderado con la reforma de la demanda radicada el 30 de agosto de 2022⁵, pretende que se incluya a la señora **EDITH DOLLY LIZARAZO QUINTERO** como demandante en el presente asunto, anexando el poder conferido por ella, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 5 de Ley 2213 de 2022, e informando que había actuado dentro de la Conciliación Extrajudicial.

El literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la caducidad, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

³ Ver documento digital “19.- 28-06-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales “10.- 01-02-2022 CORREO” y “11.- 01-02-2022 SUBSANACION DEMANDA”.

⁵ Ver documentos digitales “30.- 30-08-2022 CORREO” y “22.- 25-07-2022 REFORMA DEMANDA”.

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión a la supuesta privación injusta de la libertad de Pedro Eulises Rodríguez Quintero, dentro proceso penal bajo el radicado No. 1575536000001900003 y RAD IN No. 2018-00147, adelantado en su contra por el delito de hurto calificado y agravado, el cual fue absuelto con sentencia del 5 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá – Boyacá con Funciones de Conocimiento.

En ese orden de ideas, y si bien es cierto la reforma de la demanda es una oportunidad para adicionarla, aclararla o modificarla, ello no implica que se puedan incluir nuevos demandantes, sin antes verificar que respecto de los nuevos accionantes no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, que para este asunto inició un día después de la sentencia absolutoria, es decir el 8 de julio de 2019 (día hábil siguiente), por lo que la señora **EDITH DOLLY LIZARAZO QUINTERO** contó hasta el 8 de julio de 2021 para radicar la demanda.

Sin embargo, a esta fecha habrá que sumársele el tiempo en el que se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento de la medida a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID – 19, lo cual fue por 3 meses y 14 días. Es decir que, la parte demandante contó hasta el 22 de octubre de 2021 para presentar la demanda.

Ahora, a la fecha anterior también debe sumársele el tiempo que transcurrió durante la celebración de la conciliación prejudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que conforme a la constancia del trámite inició el 2 de julio de 2021, antes de que se configurara la caducidad y culminó el 20 de septiembre de 2021, es decir, 2 meses y 18 días.

En ese sentido, la parte demandante contó hasta el 11 de enero de 2022 (día hábil siguiente) para presentar la demanda de reparación directa o ser incluida en esta demanda a través de la figura de la reforma de la demanda, pero como esto último solo se vino a hacer hasta el 30 de agosto de 2022⁶, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA. Por tanto, la reforma de la demanda, en cuanto a incluir a la mencionada persona, será rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la REFORMA DE LA DEMANDA frente a la vinculación de **EDITH DOLLY LIZARAZO QUINTERO**, como parte demandante dentro del presente medio de control de Reparación Directa, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por **PEDRO EULISES QUINTERO RODRÍGUEZ** y **NIDIA ESPERANZA COBOS LLANES** quienes actúan en nombre propio y en representación legal de las menores **AURA LORENA QUINTERO COBOS** y **MARÍA ALEJANDRA QUINTERO COBOS; FANY QUINTERO RODRÍGUEZ, DAVID ORLANDO TORRES QUINTERO, LUZ NORMARÍA QUINTERO RODRÍGUEZ,**

⁶ Ver documentos digitales “30.- 30-08-2022 CORREO” y “22.- 25-07-2022 REFORMA DEMANDA”.

SEBASTIÁN ELISEO ÁVILA QUINTERO, MÓNICA ANDREA ÁVILA QUINTERO, LIDA ADRIANA ÁVILA QUINTERO, NORMA LUCÍA ÁVILA QUINTERO, MARTHA LUCÍA QUINTERO RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS QUINTERO RODRÍGUEZ, MARÍA YOLANDA QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA CLARA QUINTERO RODRÍGUEZ, CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO, GLORIA AMPARO QUINTERO RODRÍGUEZ, AURA YANETH LIZARAZO QUINTERO, ROCÍO DEL PILAR LIZARAZO QUINTERO, VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO, GLADIS LIZARAZO QUINTERO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, MARTÍN ESTEBAN ÁVILA QUINTERO, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAYO LEÓNIDAS MOJICA, JORGE FELIPE ROJAS QUINTERO, ESTEBAN COBOS SANDOVAL, GLORIA AMPARO LLANES LEÓN y JAVIER ESTIVEN COBOS LLANES en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, frente a los presupuestos de fundamentos jurídicos, hechos y pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARYBELI RINCÓN GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 21.231.650 y T.P. No. 26.271 del C.S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN**, identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. No. 87.484 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hernandez229abogado@gmail.com ; pedroquintero724@gmail.com ; dtorresquin94@hotmail.com ; lida.adriana@hotmail.com ; cheoavila@hotmail.com ; mony1929@hotmail.com ; noluaquin@gmail.com ; lucia3112@hotmail.com ; claraquintreror@gmail.com ; mariayoli24@hotmail.com ; clarab.buitrago@gmail.com ; ylizarazo@gmail.com ; rociolizarazo@gmail.com ; victor.buitragoquintero@gmail.com ; glizarazo22@yahoo.com ; juancblanco@uan.edu.co ; agualimpiacolombia@gmail.com ; diemex1406@yahoo.es ; doc.ivan@hotmail.com ;
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co ; maria.otalora@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁷ Ver documento digital “22.- 02-08-2022 PODER DEAJ”.

⁸ Ver documento digital “26.- 16-08-2022 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dec54aa21c9fef63fd85115a3269a96d47326caa3a2d7324ca5c57c452d7a2**

Documento generado en 12/12/2022 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>